

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Proceso  | Verbal                        |
| Radicado | 05001 40 03 027 2019 00049 00 |
| Asunto   | No repone                     |

Vencido el término de traslado, procede este despacho a resolver la solicitud que hace la parte demandante donde pretende se deje sin efecto el auto que resolvió las excepciones previas, proferido el 20 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La parte demandante, dentro de la oportunidad legal apta, elevó solicitud donde pretende se deje sin efecto el auto que declaró probada la excepción previa interpuesta por la parte demandada.

Refiere el memorialista que el despacho no tiene en cuenta lo consagrado en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia frente a la acción *iure hereditario*.

Que la relación contractual derivada del contrato de enseñanza y, por ende, el incumplimiento del mentado contrato, se da entre la demandada y el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ VICENTE; que por ello, los señores LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS y BEATRIZ ELENA VICENTE ZULUAGA no pueden actuar a título personal porque no son partes en la relación contractual.

Reitera que los demandantes actúan en representación de la masa herencial del finado MARTÍNEZ VICENTE, que fue a quien le fue ocasionado el daño por el incumplimiento contractual; que por ello no pueden sus padres reclamar perjuicios a título personal.

Que aunado a lo anterior, existe la posibilidad que después de la liquidación de la masa herencial aparezcan nuevos bienes a nombre del señor MARTINEZ VICENTE, que deben ser reconocidos como inventarios adicionales y partición adicional.

Que al momento de realizar a liquidación de la masa herencial del señor MARTÍNEZ VICENTE (Escritura Pública de #6 del 03 de enero de 2017 de la Notaría Sexta de Medellín, no existía el asunto que hoy nos ocupa.

Conforme a tales argumentos, la parte demandada solicita que se deje sin efecto la decisión.

Como quiera que la parte demandada no se pronunció relación con tal solicitud, el despacho procederá a resolverla, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante precisar que la solicitud elevada se tramitó como recurso de reposición, teniendo en cuenta que los fundamentos del mismo se enfocan en contra de la resolución de las excepciones previas, no en la inadmisión de la demanda; y el auto que resuelve dichos medios exceptivos, si es susceptible de recursos; además, se da dicho trámite en aras de la garantía del derecho de contradicción.

Revisados los argumentos de la parte demandante, encuentra este despacho que su inconformismo principal radica en el hecho de que los señores LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS y BEATRIZ ELENA VICENTE ZULUAGA no pueden incoar en causa propia la pretensión de responsabilidad civil contractual y el reconocimiento de perjuicios, pues ello son los representantes de la masa herencial y como tal deben actuar.

Tal como se dijo en la providencia atacada y partiendo del mismo fundamento jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC-10200-2016, Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01), los demandantes no debieron presentar la demanda como administradores de la masa herencial, pues de conformidad con la Escritura Pública #6 del 3 de enero de 2017, los bienes del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ VICENTE le fueron encuentra adjudicados a sus padres, los señores LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS y BEATRIZ ELENA VICENTE ZULUAGA, en tal sentido éstos, en su calidad de herederos, están legitimados para elevar las pretensiones a título personal, pues el proceso se presentó con posterioridad a la adjudicación materializada en la referida escritura. Se les reitera también que si la sucesión aun estuviese ilíquida, las pretensiones e indemnizaciones solicitadas en la demanda deben solicitarse a favor de la masa sucesoral, pero al ya estar liquidada (escritura pública), la pretensión debe solicitarse a favor de cada uno de quienes heredaron en la proporción que les hubiese correspondido.

Lo anterior, para significar que esta judicatura se mantiene en las posiciones acogidas en el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y le concedió cinco (05) días, para el cumplimiento de los requisitos formales, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, se no repondrá la decisión atacada, se requerirá a la parte demandante para que en el término restante, dé cumplimiento al

requisito exigido por el despacho, so pena de rechazo; de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 118 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 20 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término restante, dé cumplimiento al requisito exigido por el despacho, so pena de rechazo; de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 118 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

2

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020,  
a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**829ff26daa6e057349d98cbbb75fb3ff45a5a42010212c31eb0639223b9d7729**  
Documento generado en 22/07/2020 12:38:28 p.m.